

Señor(a)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

**REF. PROCESO ORDINARIO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

Demandados: **ALLIANZ COLOMBIA**
COTRANSCOL S.A.
DAIRON FABIAN MONTEALEGRE GAMBOA

JOSE JULIAN BRICEÑO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con Cédula de Ciudadanía Numero **79.898.433 de Bogotá**, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **297.382** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, en nombre y representación de **FRANCISCO ALEJANDRO CORCOBADO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.796.469 de Bucaramanga**, como propietario del vehículo HHL529, por medio del presente escrito, instauro ante su despacho demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, en contra de **ALLIANZ COLOMBIA**, identificada con **NIT. 860.026.182-5** como garante, **COOTRANSCOL S.A.** identificada con **NIT. 900.164.715** como propietario, y/o **DAIRON FABIAN MONTEALEGRE GAMBOA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero **80.858.128 de Bogotá**, en calidad de conductor, del vehículo de carga con placas No. UZN337 causante del siniestro, por la coalición sucedida el día 2 de septiembre de 2022 y me fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- El día 2 de septiembre de 2022, la señora ALBA MARULANDA URREGO BOHORQUEZ como conductora, MARILUT ARENAS HERNANDEZ y MARIA AURORA CANO como acompañantes, se dirigían en el vehículo de propiedad de mí poderdante, desde Villa Nueva Casanare hacia Maya



ABOGADO

Cundinamarca por la vía Barranca Upia – Villavicencio en el kilómetro 86, en el mencionado tramo la seguía el vehículo de carga con placas UZN337 asegurado por la compañía demandada.

La conductora señora ALBA MARULANDA URREGO BOHORQUEZ, coloco la direccional a la izquierda y saco la mano izquierda, anunciando con bastante antelación su ingreso al predio adonde se dirigía, indicando que se trata de una vía en doble sentido, el vehículo de carga de placas UZN337 asegurado por esa compañía, reitero, se encontraba detrás del vehículo propiedad de mí poderdante, efectuó una maniobra peligrosa infringiendo las normas de tránsito, más exactamente el **“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.”**, teniendo en cuenta que la realizo en contravía y arroyo el vehículo de mí cliente tal y como se puede apreciar en los registros tanto fotográficos, como en video que se tomaron de los hechos, lo cual se efectuó por sugerencia del miembro de la fuerza pública policial de apellido Fuentes de la Estación de Policía de Paratebueno que acudió como primer respondiente al sitio, y dando cumplimiento a la Ley 2251 de julio 14 de 2022 **“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD VIAL CON ENFOQUE DE SISTEMA SEGURO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY JULIÁN ESTEBAN”**, más exactamente en su **“ARTÍCULO 16. El artículo 143 de la Ley 769 de 2002 quedará así:**

ARTÍCULO 143. DAÑOS MATERIALES. En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados o no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente.

Independientemente de que los vehículos involucrados en un accidente de este tipo estén asegurados o no, los conductores deben retirar inmediatamente los vehículos colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de



ABOGADO

Justicia y del Derecho. Si fracasa la conciliación, cualquiera de las partes puede acudir a los demás mecanismos de acceso a la justicia. Para tal efecto, no será necesaria la expedición del informe de accidente de tránsito, ni la presencia de autoridad de tránsito en la respectiva audiencia de conciliación.”

Aunado a la infracción causante del siniestro expuesta, se suma que el código 121 del Código Nacional de Tránsito indica *“No mantener distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”*, lo cual se puede evidenciar de manera inequívoca, por la marca de frenado que se logra verificar en los videos y demás pruebas allegadas con este escrito, las cuales son de más de 30 metros, trasgrediendo el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su;

“Artículo 108. Separación entre vehículos, La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

*En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, **peso del vehículo** y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

El conductor del vehículo de carga con placas UZN337, no atendió a ninguno de los mandatos establecidos por la Ley de tránsito y por lo tanto ocasiono el siniestro indicado, siendo lo anterior suficiente para probar que fue el causante de los daños; de manera expresa el mismo conductor le dijo a viva voz a las ocupantes del vehículo de mí poderdante, y a quienes acudieron al hecho indignados con el actuar



ABOGADO

del conductor en cuanto a su forma de conducción, *“yo vi que saco la mano y puso la direccional pero no se que me paso”*.

SEGUNDO.- El 25 y 27 de octubre de 2022, presenté reclamación poniendo de presente todo lo indicado en la cláusula que antecede.

TERCERO.- El 3 de noviembre de 2022, la aseguradora respondió objetando la reclamación y negándose a pagar los daños y perjuicios causados por el vehículo asegurado por esta.

PRETENSIONES:

PRIMERO.- Declárese responsable del hecho generador del daño a ALLIANZ COLOMBIA, en calidad de garante del vehículo de carga con placas No. UZN337, y/o a DAIRON FABIAN MONTEALEGRE GAMBOA como conductor, por la coalición sucedida el 2 septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Declárese que ALLIANZ COLOMBIA y/o a DAIRON FABIAN MONTEALEGRE GAMBOA, deben indemnizar los daños y perjuicios causados con ocasión del siniestro.

TERCERO.- En consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los responsables del daño, en virtud del artículo No. 2352 del Código Civil a indemnizar los daños y perjuicios causados con ocasión del siniestro.

CUARTO.- Condénese a los demandados a indemnizar a FRANCISCO ALEJANDRO CORCOBADO URREGO, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes cantidades en moneda legal colombiana:

DAÑOS MATERIALES

- a) Como compensación y/o indemnización la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$22.665.312)** por el perjuicio causado, suma que equivale al precio de las partes y mano de obra relacionadas en los comprobantes de pago Nos. 2650 y 2650-1 del 6 de diciembre de 2022, expedida por Suministros Industriales Servicio Especializado Automotriz, las cuales fueron necesarias para el arreglo del vehículo de propiedad de mí poderdante. Esta suma tendrá que ser indexada y/o calculado los intereses corrientes y moratorios al momento del pago.



QUINTO.- Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados.

NEXO DE CAUSALIDAD

Expuestos los hechos de la responsabilidad aquiliana, se colige de manera inequívoca, que existe nexo de casualidad entre el hecho dañoso ocasionado por el vehículo asegurado por la demandada y que produjo un desmedro en el patrimonio de mi prohijado. Esto ratificado de manera expresa por parte del conductor, con el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados por este, quien fue el que hizo la manifestación indicada y aunado a las imágenes que responsabilizan al vehículo con placas UZN337.

PRUEBAS APORTADAS

Documentales

1. Poder y otorgamiento para representar.
2. Cedula propietario del vehículo.
3. Cedula conductora del vehículo.
4. Declaración extrajuicio 4943.
5. Declaración extrajuicio 4944.
6. Licencia de conducción conductora.
7. Licencia de conducción propietario.
8. Tarjeta de propiedad vehículo HHL529.
9. Tarjeta de propiedad vehículo UZN337
10. Ocho (8) fotografías siniestro.
11. Dos (2) videos del siniestro.
12. Comprobantes de pago Nos. No. 2650 y 2650-1 del 6 de diciembre de 2022 por Suministros Industriales Servicio Especializado Automotriz.
13. Objeción aseguradora.
14. Certificado de existencia y representación de ALLIANZ.
15. Certificado de existencia y representación de COTRANSCOL.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Solicito a su señoría oficiar a la Policía Metropolitana, Estación de Policía de Paratebuena, con el fin de que el miembro de la policía que actuó como primer respondiente y subintendente ROBINSON FUENTES comparezca al despacho a entregar versión libre, aunado al interrogatorio de parte que surja



con su manifestación, y el cual será efectuado de mí parte.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. DAIRON FABIAN MONTEALEGRE GAMBOA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 80. 858.128 de Bogotá, conductor del vehículo, aunado a que indique el nombre de la mujer que lo acompañaba el día del siniestro, para que ella también si es del caso rinda versión libre y/o interrogada, con ocasión a que se encontraba distraído por ella y presuntamente tuvo que ver en la distracción para el suceso.

Preguntas que allegaré cuando así usted lo disponga y que servirán para ratificar los hechos.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, estimo la cuantía del presente proceso sumando daños materiales por **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$22.665.312)**, lucro cesante **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** y daño emergente **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, por lo que la suma total de esto es de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$25.665.312)**.

Pongo de presente que lo taso de manera razonada y esperando que la resolución sea pronta, en el evento en el que estos valores aumenten con ocasión a temas sobrevinientes, informaré de manera oportuna al juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente proceso, debido a la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Es fundamento de esta demanda los artículos 64, 368 al 373, del C.G.P., 1613 y 1614, 2342, 2343, 2352, 2356 del C. C., que regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos de acuerdo con reiteradas jurisprudencias.

ANEXOS

1. Todos los documentos anunciados como pruebas aportadas con la presente.
2. Poder especial para actuar.
3. Adjunto vigencia de la tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

Demandados:

cotranscol@cotranscol.com.co
edison.gonzalez@allianz.co
servicioalcliente@allianz.co
Y física carrera 13 A No. 29 24 en Bogotá D.C.

cotranscol@cotranscol.com.co y física Kilometro 2 Vía Chimita Zona Industrial
detrás de Terpel Barrio Galán, en Bucaramanga.

En cuanto al conductor se indica bajo la gravedad del juramento que se desconoce
dirección alguna de notificación.

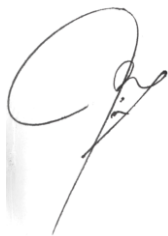
Del demandante:

alejo_u04@outlook.es
Manzana 80 casa 15, Barrio Nuevo Amanecer, Cabuyaro Meta.

Apoderado

jojubriro@hotmail.com para notificaciones electrónicas.
Calle 32 a sur No. 13-24 Bogotá.

Atentamente,



JOSE JULIAN BRICEÑO RODRIGUEZ
C.C. 79.898.433 expedida en Bogotá
T.P. 297.382 del C.S. de la J.